



La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE PLAZO DE CONSTITUCIÓN Y PERIODO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, AL MODIFICAR EL ARTÍCULO 29 DE LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 29 de Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer plazo de constitución y periodo de funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas del país.

Artículo 3. - Modificación del artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29. Comisión Organizadora

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye, **en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario**, una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión, **en un periodo de funcionamiento de tres (03) años**, tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan, **siempre dentro del periodo mencionado.**

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, **dentro del periodo establecido en la presente Ley, momento en el que deja de funcionar la Comisión Organizadora."**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúa las normas reglamentarias, según lo dispuesto en la presente ley.

SEGUNDA. - Derogatoria

Se deroga toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2024 12:00:10-0500

Lima, noviembre de 2024



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2024 12:00:32-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2024 12:03:29-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2024 12:28:47-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2024 12:03:37-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2024 12:55:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2024 15:40:20-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9642/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Recordemos que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

En la misma línea, el máximo intérprete de la Carta Magna, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.¹
(agregado nuestro)

Así, el máximo intérprete de la Ley Fundamental, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural, conforme al Expediente 0017-2008-PUTC del 15 de junio de 20102, por lo que dispuso que era obligación del Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias, tales como legislativas, administrativas, económicas, entre otras, para reformar el

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sistema educativo superior universitario, a fin de que esté garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, tal como lo reconoce la Constitución Política.²

La Carta Magna hace referencia a la educación estableciendo en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo." Del mismo modo, el artículo 14 de la Carta Magna señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]"

De otro lado, sobre la educación universitaria la Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

² Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 0017-2008-PI/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2008-AI.html>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[...]

Es importante mencionar que este artículo 18 de nuestra Constitución Política precisa que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

La Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; además, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan directamente al derecho a la educación, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es conveniente recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos y sobre el derecho a la educación.

Al respecto, sobre el mencionado instrumento internacional, es importante mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]".

Más adelante, este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que: "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instrucción elemental será obligatoria. [...]. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]"

En esa línea, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, **incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...] **(énfasis nuestro)**

Así, el artículo 49 de la Ley 28044, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

Más adelante, sobre el estudiante, la precitada ley señala esto:

Artículo 53.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

[...] (Énfasis nuestro)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Resolución Suprema N° 001-2007- ED, se aprobó el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, y en su objetivo estratégico 5: "educación superior de calidad se convierte en factor favorable para el desarrollo y la competitividad nacional", se propone asegurar una educación superior de calidad, que brinde aportes efectivos al desarrollo socioeconómico y cultural del país, fijando prioridades y teniendo como horizonte la inserción competitiva del Perú en el mundo.

Así, el 9 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 1 precisa que ésta tiene por objeto "normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades"; que "promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"; asimismo, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

El artículo 2 de la mencionada ley, regula a las universidades que funcionan en el territorio nacional bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

En el mismo sentido que la Carta Magna, la Ley 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, prescribe que "El Estado reconoce la autonomía universitaria." Adicionalmente precisa que esta autonomía, que como lo vimos antes tiene rango constitucional, en el régimen "Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos".

Es así que, el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, señala que se aprueba la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora, la cual estará compuesta por tres



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser rector, además, como mínimo estará conformada por un miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Como sabemos el precitado artículo establece que esta comisión:

tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).³

Cabe señalar que la sentencia del Expediente N° 0014-2014-PI/TC, en los fundamentos 89 al 99, el Tribunal Constitucional estableció que las universidades, públicas y privadas, prestan un servicio público⁴, por lo que, en el caso de las universidades estatales, consideramos que su funcionamiento es de interés público, pues se financia con recursos del erario nacional y brindan un servicio público-estatal.

Hasta acá, podemos afirmar que la educación es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en varias normas con rango de ley, además, de un amplio marco normativo internacional, así como en la doctrina jurisprudencial, por lo que constituye un sector clave para el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país.

³ Artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 0014-2014-PI/TC. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-00023-2014-AI-LP.pdf>



Para que se efectivice el derecho a una educación de calidad se debe generar las condiciones necesarias, como es que las universidades cuenten con los recursos financieros suficientes, pero también con las condiciones materiales para su buen funcionamiento y desarrollo con altos estándares de calidad, a fin de garantizar que los egresados estén a la altura de un mundo cada vez más competitivo. Ello implica que, con la creación de una universidad, se cuente con estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, así como con todos sus órganos de gobierno en funcionamiento conforme a ley.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Sabemos que la educación es un fenómeno social de vital importancia para el desarrollo de las sociedades y, por ello, tiene relevancia constitucional y configura un sector trascendente en las políticas públicas que nuestro Estado debe desarrollar; sin embargo, en el actual estado de cosas hemos advertido un perjuicio a las universidades públicas que se materializa en los estudiantes universitarios de menos recursos de nuestro país y en sus maestros, pues sabemos que los estudiantes de menos recursos, por lo general, estudian en las universidades públicas, afectando, claramente, los derechos fundamentales de muchos jóvenes de nuestra patria; lo que los pone en desventaja frente a las universidades privadas.

Y es que en la legislación no se precisa el plazo existente para la constitución de una Comisión Organizadora, por lo que resulta urgente definir cuál es el plazo máximo de días y meses para que funcione cada Comisión Organizadora en las universidades públicas. Ello, evitaría que los plazos se extiendan innecesariamente, generando incertidumbre sobre el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad y, sobre



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

todo, respecto del funcionamiento de los órganos de gobierno de la universidad a fin de que pueda desarrollarse con condiciones básicas de calidad.

De la misma manera, urge que las Comisiones Organizadoras tengan un periodo de tiempo limitado en nuestra legislación para su funcionamiento, pues hemos conocido de varias universidades públicas cuyas Comisiones Organizadoras se han mantenido varios años, lo que crea zozobra en los profesores y, sobre todo, en los estudiantes que son la razón de ser de las universidades. De tal modo, si las universidades públicas tienen claro los plazos para la constitución de las Comisiones Organizadoras y para su funcionamiento, entonces habrá mayor predictibilidad para toda la comunidad universitaria.

Ello demanda que la constitución de las Comisiones Organizadoras de las universidades que se creen mediante ley tenga un plazo definido por norma con rango de ley. Del mismo modo, es menester que el periodo de funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas del país tengan un periodo de tiempo máximo definido.

Caso contrario, al no haber un plazo de tiempo para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras se genera una incertidumbre e inestabilidad innecesaria que se debe resolver a través de una precisión legislativa al ordenamiento jurídico.

Es así que, con la presente iniciativa legislativa se propone modificar el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para que, una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación, deba constituir, en un plazo máximo de sesenta días calendario, una Comisión Organizadora integrada, como actualmente se encuentra establecido, por tres académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser rector e integrado como mínimo un miembro en la especialidad que ofrece la casa superior de estudios.



De la misma manera, esta propuesta de ley busca definir que la Comisión Organizadora, en un periodo de funcionamiento de tres años, deba aprobar el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, así como la conducción y dirección de la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno, pero dentro del periodo mencionado de tres años como máximo, entonces, el proceso de constitución de la universidad concluirá con la designación de sus autoridades, dentro del periodo establecido de tres años como máximo, momento en el que debe dejar de funcionar la Comisión Organizadora.

Esto quiere decir, que si la Comisión Organizadora, por ejemplo, en un año elabora el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad y se constituyen los órganos de gobierno, la Comisión Organizadora deja de funcionar, para dar paso a las autoridades elegidas de acuerdo a ley y a las normas reglamentarias que se adecúen a lo dispuesto en la presente iniciativa legislativa, de aprobarse esta propuesta legislativa.

Es importante recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N. 0 00019-2011-PT/TC, fundamento 7, señaló lo siguiente:

Por consiguiente, el Congreso debe adoptar determinadas medidas vinculadas con el régimen universitario y la educación en este nivel, en la búsqueda de promover ciertos fines de la educación universitaria constitucionalmente impuestos, tales como "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13°) y "la formación profesional, la difusión cultural, la creación



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica"
(artículo 18°) [...] ⁵

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa establece un plazo de constitución y periodo de funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas del país, con lo que se corrige una situación problemática que afecta el normal desarrollo de las universidades públicas y principalmente a los estudiantes universitarios de nuestro país que tienen menos recursos económicos y que acceden a estas entidades estatales porque no pueden afrontar el costo de una universidad privada.

Esta iniciativa legislativa fortalece nuestro ordenamiento jurídico al fortalecer el derecho humano a la educación, ajustándose, de tal modo, al marco constitucional vigente y la normativa internacional en materia de derechos humanos que hemos citado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

Entonces, con la presente propuesta legislativa se beneficiará a toda la población del país, pero, como lo dijimos en los párrafos precedentes, principalmente a la comunidad universitaria de las casas superiores de estudios públicas, toda vez que si éstas tienen mayor predictibilidad podrán ofrecer una educación estable, segura y de mayor calidad, reduciendo la incertidumbre y redundando ello en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

⁵ Tribunal Constitucional, EXP. N. 0 00019-2011-PT/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00019-2011-AI.pdf>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es importante mencionar que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, no afectará a ningún sector de la población ni al Estado, pues solo se busca establecer plazos al modificar el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa propone modificar el artículo 29 de Ley 30220, Ley Universitaria.

Veamos el siguiente cuadro:

Artículo 29 de Ley 30220, vigente:	Artículo 29 de Ley 30220, que se propone:
Artículo 29. Comisión Organizadora Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.	Artículo 29. Comisión Organizadora Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión, en un periodo de funcionamiento de tres (03) años, tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).

correspondan, **siempre dentro del periodo mencionado.**

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, **dentro del periodo establecido en la presente Ley, momento en el que deja de funcionar la Comisión Organizadora.**

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación": (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

Del mismo modo, esta propuesta de ley se vincula con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

Asimismo, este proyecto de ley se vincula con la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

Por otro lado, conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, se ha aprobado la Agenda Legislativa, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

Según la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, este proyecto de ley tiene relación con el punto 37, "modificaciones a la ley universitaria".⁶

⁶ Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjl5NDA4/pdf>